



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

7 de enero de 1997

Re: Consulta Núm. 14373

Nos referimos a su consulta en relación con descuentos de nómina y dirigida al Hon. Secretario del Trabajo, Lic. César J. Almodóvar Marchany, quien nos encomendó contestar su carta.

El caso específico que usted nos refiere es el de un grupo de empleados que desea adquirir pólizas de seguro de contingencia y de propiedad, a través de un contrato de financiamiento en el cual los pagos se harían mediante descuentos de nómina. El propósito de su consulta es determinar la legalidad de tales descuentos de nómina conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento.

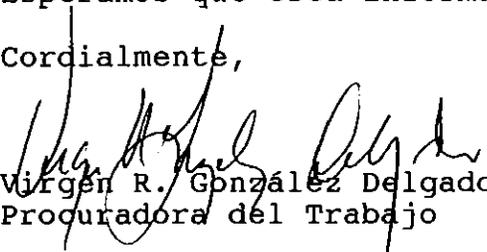
Los descuentos de nómina en Puerto Rico se rigen por la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada. La regla general es que solamente pueden hacerse aquellos descuentos que específicamente autoriza la Sección 5 de dicha ley. Aunque los incisos (c) y (d) de la citada sección permiten descuentos del salario, con la autorización por escrito del obrero, para el "pago de préstamos, intereses u otras deudas", ésta es una excepción que aplica únicamente cuando se trata de pagos a cooperativas organizadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o con la Ley Federal de Cooperativas de Crédito.

La aprobación de la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995 representa la más reciente enmienda a la Ley Núm. 17. Aunque dicha enmienda liberalizó ciertos aspectos de la Ley Núm. 17, ésta no hizo cambio alguno en lo que respecta a descuentos de nómina por el concepto que es objeto de su consulta. Por lo tanto, efectuar descuentos de nómina para el pago de pólizas de seguro de contingencia y de propiedad contravendría las disposiciones de la Ley Núm. 17.

Consulta Núm. 14273  
7 de enero de 1997  
Página Núm. -2-

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Virgín R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo